



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose Manuel Perez Peinado	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210095000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Brigida Jimenez De Hincapie	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania De Financiamiento Especializada	Herederos Indeterminados E Inciertos, Fidel Borge Salazar	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210092700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Erica Patricia Escorcía Meriño, David Antonio Orozco Rago	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c77e6def-0a35-4d0f-a757-91fd92218ae9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Ana Maria Suarez Lopez, Maritza Elena Trillo Mejia	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Eliecer Enrique Camargo Lozano	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Antonio De Avila Molina	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Enrique Segundo Torres Sequea, Edelmira Dolores Bustamante De La Cruz	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c77e6def-0a35-4d0f-a757-91fd92218ae9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Marlene Carmona Barrios, Ena Flor Arrieta Mendez	31/01/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901420210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Electrodomesticos Y Muebles Del Caribe - Coomec	Luz Divina Orozco Rolong	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Maria Prificacion Galvan Estrada	31/01/2022	Auto Decide
08001418901420210093700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yarid Johana Gutierrez Rada	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210094500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Angelica Del Socorro Polo Alvarado	31/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c77e6def-0a35-4d0f-a757-91fd92218ae9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Marco Siciliani Gandara	31/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Reinaldo Alfonso Castro Miranda	31/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210093400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediatlantic Sas	Ivan Enrique Castillo Borelly, Y Otros Demandados..	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Yomaira Ester Barrios Cantillo	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dileisabel Diazgranados Robles	Yamile Cenith Esparragoza Marañon	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c77e6def-0a35-4d0f-a757-91fd92218ae9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredys Antonio Jimenez Lozano	Leonardo Luis Sandoval Tapia	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oswaldo Trespalacios Bersinger	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Consercom S.A.S.	Jorge Eliecer Jimenez Gutierrez	31/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Eduardo Jimenez Lujan	Jorge Luis Hernandez Julio	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c77e6def-0a35-4d0f-a757-91fd92218ae9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Andrés Leal García	Yenny Patricia Martinez Diaz	31/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marcos Alexander Herrera Cruz	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Nelsy Buelvas Jimenez	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Niega Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Keivis Rafael Menco Cera	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c77e6def-0a35-4d0f-a757-91fd92218ae9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Maria Cristina Escalona Herazo	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Nicolas Eliecer Anaya Bustamante	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zona Franca Permanente Internacional Del Atlantico - Zofia Propiedad Horizontal Zofia Ph	Logistec Venture S.A.S, Comercializadora Internacional C I Arabella S.A.S.	31/01/2022	Auto Concede - Terminación Por Pago.De La Obligacion
08001418901420210095100	Ordinario	Banesa Del Valle Charry Barrios	Recrear Maquinas S.A.S.	31/01/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c77e6def-0a35-4d0f-a757-91fd92218ae9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180063700	Procesos Ejecutivos	Ariel Navarro Teran	Osvaldo Castañeda Lozano, Javier Mauricio Calderon	31/01/2022	Auto Concede - Terminacion Por Pago De La Obligacion
08001418901420190049500	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Jose De Jesus Molina Delgado	31/01/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago.De La Obligacion
08001418901420210095600	Verbales De Minima Cuantia	Alfonso Julio Llerena Hernandez	Javier Osorio	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210092600	Verbales De Minima Cuantia	David Peinado Babilonia Y Otro	Abel Alberto Zarabia Zambrano, Y Otros Demandados	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c77e6def-0a35-4d0f-a757-91fd92218ae9



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200049500

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA “ASPEN”

Demandado: ENA FLOR ARRIETA MENDEZ y MARLENE CARMONA BARRIOS

Decisión: Levanta medida cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de mesada pensional decretada en contra de la demandada ENA FLOR ARRIETA MENDEZ, en su calidad de pensionada de la entidad COLPENSIONES.

Así mismo, solicita en su escrito que se entienda notificada por conducta concluyente la demandada ENA FLOR ARRIETA MENDEZ, habida cuenta de su firma registrada y autenticada el 12 de noviembre de 2021 en el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del cual, afirma la demandada tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 10 de diciembre de 2020.

Observa este despacho que resultan procedentes las solicitudes en estudio, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 597 del C.G.P. y en el inciso 1 del art. 301 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de embargo de mesada pensional decretada en auto de fecha 10 de diciembre de 2020 al interior del proceso en contra de la demandada ENA FLOR ARRIETA MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 33.200.995 en su calidad de pensionada de la entidad COLPENSIONES, de conformidad al numeral 1 del art. 597 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ENA FLOR ARRIETA MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 33.200.995, de conformidad al inciso 1 del art. 301 del C.G.P, desde el 12 de noviembre del 2021.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001400302320180063700
DEMANDANTE: Ariel Navarro
DEMANDADO: Osvaldo Castañeda y Javier Calderón
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 16 de diciembre del 2020 previa resolución sobre la solicitud de Terminación presentada por las partes se ordenó Oficiar al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, a fin que adelante la conversión de los depósitos judiciales existentes en este proceso con destino a este despacho, sin embargo, hasta la fecha la oficina de ejecución no ha hecho lo pertinente por lo que se deberá requerir.

Pese a ello, en atención a que la medida de embargo sobre el salario del demandado OSVALDO EDUARDO CASTAÑEDA LOZANO ha seguido vigente, se han depositado títulos judiciales que a la fecha permiten que resolvamos la solicitud de terminación, por lo que se aprueba la transacción presentada ordenando la entrega de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.961.944) a favor de la parte demandante a través de su representante en procuración, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por la parte demandada y la parte demandante de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por transacción.

TERCERO: Entregar al Dr. RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA identificado con la C.C. N° 72.007.558 los títulos judiciales por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.961.944) descontados al demandado OSVALDO EDUARDO CASTAÑEDA LOZANO que reposan en la cuenta de este despacho. El restante, deberá ser entregados a quien se le descontó. Por Secretaría efectúense los trámites correspondientes.

CUARTO: Cumplida la entrega de títulos judiciales a la parte demandante según los acuerdos transaccionales, se ordena levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares

QUINTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada con la correspondiente constancia.

SEXTO: Oficiar al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, a fin que adelante la conversión de los depósitos judiciales existentes en este proceso con destino a este despacho. Por secretaría elaborar las comunicaciones con los datos identificadores del proceso, e informar la cuenta y demás datos relevantes para el cometido dispuesto.

SEPTIMO: Una vez realizada la conversión por parte del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, páguese los mismos al demandado OSVALDO EDUARDO CASTAÑEDA LOZANO.

OCTAVO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOVENO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Melvin Munir Cohen Puerta". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping loop at the end.

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190013600

Demandante: Cooperativa del Magisterio del Atlántico “Coopema”

Demandada: Orlando Peña Rodríguez, María Purificación Galván y José Antonio de la Hoz

Decisión: Notifica por conducta concluyente y acepta renuncia de poder

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandada por intermedio de apoderado judicial allegó contestación de demanda y excepciones de mérito, razón por la cual, se entenderá notificada por conducta concluyente de conformidad al inciso 2° del art. 301 del CG.P., toda vez que, no existe pieza procesal al interior del proceso que evidencie la práctica de la notificación personal y aviso por la parte demandante, así como, reconocer personería jurídica al abogado RAYMUNDO YUNIOR ESCAMILLA RUIZ.

Adicionalmente, la abogada LUISA FERNANDA IGUARÁN MEJÍA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se acepte la renuncia del poder conferido por el demandante dentro del presente proceso, remitiendo la comunicación enviada al poderdante. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase notificada por conducta concluyente la parte demandada, de conformidad al inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez vencido los términos del traslado respectivo, reingresar al despacho.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RAYMUNDO YUNIOR ESCAMILLA RUIZ, identificado con C.C. 8.647.488 y T.P. 168.277 como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: Admitir la renuncia de poder presentada por la abogada LUISA FERNANDA IGUARÁN MEJÍA, identificada con C.C. 1.118.835.181 y T.P. 294361 del C.S. de la Judicatura, dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por la entidad COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO “COOPEMA” en contra de los demandados ORLANDO PEÑA RODRÍGUEZ, MARÍA PURIFICACIÓN GALVÁN y JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Notifíquese

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420190049500
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: JOSE DE JESUS MOLINA DELGADO

DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con memorial allegado por el apoderado ejecutante, informa que como quiera que el demandado JOSE DE JESUS MOLINA DELGADO, cancelaron la totalidad de la deuda al demandante, y como consecuencia de ello, se solicita la terminación del proceso por pago extraprocesal de la obligación; observar el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del BANCO PICHINCHA en contra de JOSE DE JESUS MOLINA DELGADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420190055400
DEMANDANTE: ZONA FRANCA ZOFIA PH
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI ARABELLA S.A.S. Y
C.I. LOGISTIC VENTURE S.A.S. EN LIQUIDACION

DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con memorial allegado por el apoderado ejecutante, informa que como quiera que las demandadas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI ARABELLA S.A.S. Y C.I. LOGISTIC VENTURE S.A.S. EN LIQUIDACION, cancelaron la totalidad de la deuda al demandante, y como consecuencia de ello, se solicita la terminación del proceso por pago extraprocesal de la obligación; observar el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del ZONA FRANCA ZOFIA PH en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI ARABELLA S.A.S. Y C.I. LOGISTIC VENTURE S.A.S. EN LIQUIDACION, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00925-00

Demandante: DILY ISABEL DIAZGRANADOS ROBLES.

Demandado: YAMILE CENITH ESPARRAGOZA MARAÑÓN.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 6º Inciso 1º del Decreto 806 ibídem, disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión” (se destaca)**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar el canal digital, correos electrónicos donde deben ser notificadas las partes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar el canal digital o correos electrónico en donde deben ser notificadas las partes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 6º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2021-00926-00

Demandante: LUZ DANITH VENERA DE CARO.

**Demandados: ABEL ALBERTO SARABIA ZAMBRANO, JENNIFER SOFÍA
MONTERO MIRANDA, SHIRLY ELENA SARABIA MIRANDA.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en sus Numerales 4º y 6º disciplina: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Numeral 6º: La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 83 ibídem, establece: “las demandas que versen sobre inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte actora deberá indicar de manera precisa todos y cada uno de los canones debidos por la pasiva, asimismo el valor total de lo adeudado, el documento anexo aportado como relación de la deuda es confuso, difiere a lo consignado en el hecho cuarto del libelo.
- 3.- La parte actora deberá indicar las medidas y linderos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, en ninguno de los documentos anexos, aparecen determinados, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Indicar de manera precisa todos y cada uno de los canones de arrendamiento debidos por la pasiva,
- 1.3.- Indicar las medidas y linderos del inmueble conforme a lo normado en el art. 83 Inciso 1º del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00929-00

**Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL
COMERCIO “HORIZONTE SAS”.**

Demandado: MARCOS ALEXANDER HERRERA CRUZ.

Decisión: inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El art. 84 ibídem, numeral 2º dispone como anexos de la demanda: “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. A su vez, el citado artículo 85 inciso primero del C.G.P., establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE SAS” por la obligación instrumentalizada en el título valor aparejado como recaudo ejecutivo, empero, al cotejar el documento arrimado para acreditar la existencia y representación legal de aquella, se colige que se trata de otra sociedad, por lo que la parte actora deberá subsanar la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte,
- 2.- La parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante. motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.

1.2.- Aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00931-00

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, a más del artículo 48 de la ley 675 de 2001; de donde se sigue de manera irremisible que se negará el mandamiento de pago por cuanto a la demanda no se acompañó la certificación de la deuda suscrita por el representante legal de la copropiedad, sin contar con que dentro de los anexos no se acompaña prueba idónea de la existencia y representación legal de la convocante. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA.

SEGUNDO: Por secretaría hacer la anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 08001418901420210093200

Decisión: Inadmite.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a examinar si la demanda presentada cumple con los presupuestos legales para proceder a librar mandamiento de pago.

La acción ejecutiva es entablada por FINESA S.A., por intermedio de apoderado, en contra de “*HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BORGE SALAZAR FIDEL*” para el cobro de las obligaciones contenidas en los títulos valores, pagaré, No. 100196632 y 100196633.

Con relación a la defunción del señor Borge Salazar Fidel, en los hechos de la demanda se informa lo siguiente:

DECIMO SEGUNDO: Según información obtenida en la página del **ADRES** (Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud) El señor **BORGE SALAZAR FIDEL** (Q.E.P.D.) se encuentra fallecida.

En efecto, como anexo a la demanda se aportó documento expedido por ADRES:

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8643202
NOMBRES	FIDEL
APELLIDOS	BORGE SALAZAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/ **/ **
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2012	18/04/2021	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

10/09/2021 12:10:57

Estación de origen:

192.168.79.222

En este punto corresponde al despacho establecer si lo aportado por el actor resulta suficiente para acreditar la defunción alegada. En Colombia lo relativo al estado civil se reguló en el Decreto 1260 de 1970, estatuto que en su artículo 5° consagra a la defunción como un hecho sujeto de inscripción en el Registro Civil, mientras que en su artículo 106° se dispone:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

Por su parte, el artículo 256 del Código General del Proceso prescribe que “La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

En consonancia con lo anterior, considera el despacho que a la demanda no se acompañó documento que acredite la defunción del señor BERGE SALAZAR, pues de acuerdo a lo citado ello solo es posible con el correspondiente certificado de defunción, configurándose así la inadmisión de la demanda.

Ahora, ante el eventual aporte de la defunción consabida, será menester, también, que se precise por parte del actor quiénes son los herederos determinados, en la medida que la demanda se dirige contra éstos, pero no se les identifica, tal y como lo exige el artículo 87 del CGP.

Finalmente, de los hechos y pretensiones se extrae que la ejecución se pretende respecto de las obligaciones contenidas en los Pagaré No. 100196632 y 100196633, no obstante, el poder adosado a la demanda solo se confiere respecto del primero, esto es el No. 100196632, circunstancia que impediría librar mandamiento de pago respecto del otro. Por todo lo anotado el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, en cuanto a lo siguientes aspectos:

- 1.1. Aportar Registro Civil de Defunción del señor BERGE SALAZAR FIDEL.
- 1.2. Identificar a los herederos determinados contra los cuales se dirige la acción ejecutiva.
- 1.3. Aportar poder para la ejecución del pagaré No. 100196633

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00933-00

Demandante: OSCAR ANDRÉS LEAL GARCIA.

Demandado: JENNY PATRICIA MARTINEZ DIAZ.

Decisión: Negar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 621 del C. Co sobre los requisitos comunes de los títulos valores, dispone: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2: **La firma de quien lo crea. (se destaca)**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”.

Como se observa, en este título-valor interviene tres personas: a) girador o librador, quien emite la orden de pago de dinero; b) girado o librado, contra quien se da la orden de pagar y por tanto está obligada a cumplirla y; c) tomador tenedor o beneficiario, es el titular del derecho que se incorpora a la letra, y en cuyo favor se emite la orden de pago.

La función que cumple el librador o girador respecto de **la letra de cambio es otórgale validez mediante su firma** y constituir una obligación para otra persona responsable directa de realizar el pago. Entonces, al firmar, dos situaciones de hecho se generan en cabeza del girador, la primera consiste en que el girado acepte la orden de pago y la segunda nace de la anterior, por cuanto la no aceptación o no pago del girado lo hace responsable del pago.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Letra de Cambio de fecha 10 de octubre de 2018 que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 4.800.000, no cumple las exigencias legales de que trata el artículo 621 del C. de Co, al adolecer de uno de los requisitos de formales para su expedición, como lo es, la falta de firma de quien lo crea (girador o librador) que no puede afectar la validez del negocio jurídico, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **OSCAR ANDRÉS LEAL GARCIA** mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 91.506.644 contra **JENNY PATRICIA MARTINEZ DIAZ** mayor, de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32.878.510, por las consideraciones anotadas en este provisto.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 08001418901420210093700

Decisión: Inadmite.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a examinar si la demanda presentada cumple con los presupuestos legales para proceder a librar mandamiento de pago.

Sería del caso librar orden de apremio en el presente asunto, de no ser porque no se adosó al legajo documento que acreditara la existencia y representación legal de la entidad ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del CGP, pues el certificado aportado corresponde al de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito LOAR, que se identifica con el Nit. 901.531.840-7, mientras que al demandante se le identifica como Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito –COOPHUMANA, que se identifica con el Nit. 900.528.910-1. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210094500

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago por cuanto la obligación contenida en el pagaré N° 4554 no resulta clara, toda vez que, la fecha de vencimiento contenida en el mismo es el día 28 de enero del 2017, mientras que, la fecha especificada en la carta de instrucciones es el día 01 de diciembre del 2020; razón por la cual, de conformidad al art. 422 del C.G.P. se concluye que no hay claridad en relación a la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la entidad COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" en contra de ANGELICA DEL SOCORRO POLO ALVARADO y GRICELDA ROSA MURIEL MONTENEGRO.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto
hoy 01-02-2022.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00949-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION
COMERCIAL COOMULTIGEST.**

**Demandado: ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO y MANUEL DE JESUS
RIVERO LORA.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 5º del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- 1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte.

2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.

1.2- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE
El Juez**


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00950-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

Demandado: BRÍGIDA JIMÉNEZ DE HINCAPIÉ.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 4º establece: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá aclarar el hecho cuarto de su libelo en lo relacionado con el Pagaré No. 5229733003397619, que no tiene ninguna relación con los títulos base de su recaudo ejecutivo que pretende ejecutar, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2 –Aclarar el hecho cuarto de su libelo en cuanto al Pagaré No. 52290733003397619 con relación a los títulos base de su recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00951-00

Demandante: BANESA DEL VALLE CHARRY BARRIOS.

Demandado: RECREAR MAQUINAS S.A.S.

Decisión: Rechaza por falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1° del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1° De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 20021., artículo 2° sobre Competencia General, en su Numeral 1° disciplina: La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Numeral 1°: “Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que de la simple lectura del libelo genitor concluye sin ninguna hesitación que se trata de una demanda ordinaria laboral contra la empresa RECREAR MAQUINAS S.A.S con NIT 900.566.501-2 dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, careciendo esta agencia judicial de jurisdicción para conocer de esta controversia jurídica, la cual corresponde por expresa disposición legal a la jurisdicción laboral ordinaria, conforme a lo normado en el art. 2° del C.P.T Y SEGURIDAD SOCIAL; por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00953-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO.

**Demandado: YOMAIRA ESTHER BARRIOS CANTILLO, MARGARITA ROSA
GONZALEZ y DORA MARÍA BARRIOS ORTIZ.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 5º del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Restitución inmueble arrendado 080014189014-2020-00956-00
Demandante: ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ.
Demandados: JAVIER OSORIO.
Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 6º Inciso 4º ibídem, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada, conforme a lo reglado en el Dec. 806 de 2020, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda al demandado conforme a lo reglado en el Dec. 806 de 2020, Art. 6º Inciso 4º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210095700

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago por cuanto la obligación contenida en el pagaré N° 2889 no resulta clara, toda vez que, la fecha de vencimiento contenida en el mismo es el día 30 de noviembre del 2018, mientras que, la fecha especificada en la demanda es el día 30 de noviembre del 2015. Adicionalmente, la carta de instrucciones no contiene fecha de diligenciamiento; razones por las cuales, de conformidad al art. 422 del C.G.P. se concluye que no hay claridad en relación a la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la entidad COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" en contra de MARCO ANTONIO SICILIANI GANDARA.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210095800

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago por cuanto la obligación contenida en el pagaré N° 0805 no resulta clara, toda vez que, la fecha de vencimiento contenida en el mismo es el día 12 de agosto del 2019, mientras que, la fecha especificada en la demanda es el día 13 de agosto del 2015. Adicionalmente, la carta de instrucciones no contiene fecha de diligenciamiento y en las firmas del pagaré y carta de instrucciones aparece la firma del señor WALBERTO HERNANDEZ H con el mismo número de cédula del señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ RAMIREZ en calidad de codeudor; razones por las cuales, de conformidad al art. 422 del C.G.P. se concluye que no hay claridad en relación a la fecha de exigibilidad de la obligación, ni frente a los sujetos obligados en la misma, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la entidad COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" en contra de REINALDO ALFONSO CASTRO MIRANDA y JOSE FRANCISCO MARTINEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto
hoy 01-02-2022.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2021-00959-00

Demandante: MARÍA MARIELA OÑATE OÑATE.

Demandados: JOSÉ MANUEL PÉREZ PEINADO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria